



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	28 DE DICIEMBRE DE 2011	Suplemento 7232 C
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No. 28866

## DECRETO 162

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULOS 36, FRACCIONES I Y XXXIX, 75 FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON BASE EN LO SIGUIENTE:

### ANTECEDENTES

I.- Que la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en sesiones de pleno de fechas 19 de marzo del año 2009 y 8 de febrero del año 2010, presentó iniciativas con Proyecto de Decreto por las que propone expedir la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

II.- Por otra parte, la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en la sesión plenaria del H. Congreso del Estado, de fecha 02 de marzo del presente año, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por la que propone expedir la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, y se adicione un artículo 240 Ter al Código Penal para el Estado de Tabasco.

III.- En ese mismo tenor, la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la sesión plenaria del H. Congreso del Estado, de fecha 09 de marzo del presente año, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por la que propone se expida la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios.

IV.- Que las iniciativas presentadas, fueron turnadas a las Comisiones Orgánicas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Hacienda y Presupuesto, de conformidad con los artículos 63, fracciones II y V del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Estado, a efectos de ponderarlas y emitir el acuerdo o dictamen que en su caso proceda.

V.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo acordado por el Presidente de la Comisión Permanente de este Honorable Congreso, en sesión de fecha 26 de julio del presente año, atendiendo a la solicitud del diputado Humberto Villegas Zapata, Presidente de la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales; el Oficial Mayor de este Honorable Congreso, a través del memorándum número HCE/OM/1591/2011 de fecha 28 de julio de 2011, hace del conocimiento de la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto que en términos del artículo 25 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se acordó que quede sin efecto el turno a la Comisión Orgánica de Gobernación y Puntos Constitucionales, que en su momento se ordenó, para los efectos de que la iniciativa al respecto solamente se dictamine en la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto; por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en sesión pública de fecha 18 de febrero de 2010, el H. Congreso del Estado, aprobó reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para establecer a nivel constitucional, las bases que deben regir en materia de salarios que correspondan a los servidores públicos del estado y de los municipios.

**SEGUNDO.-** Que derivado de las citadas reformas y adiciones, es necesario expedir las disposiciones reglamentarias para hacer efectivo el mandato constitucional.

**TERCERO.-** Que el H. Congreso del Estado en el marco del imperativo que señala "que los servidores públicos deben disponer de una remuneración adecuada y suficiente que les permita cubrir sus propias necesidades y las de sus familias" estima necesario establecer las bases a fin de que estas prestaciones económicas estén ligadas con las funciones que cada uno de ellos realizan en los poderes del Estado, municipios, órganos, organismos, entidades estatales o municipales o de cualquier otra institución de distinta naturaleza, incluyendo los que cuentan con autonomía constitucional; para que sean congruentes con el trabajo que desempeñan, independientemente, de la denominación que se le dé para su pago.

**CUARTO.-** La presente Ley, como cuerpo jurídico secundario y reglamentario de los artículos 65 y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene como objeto dar cumplimiento a la fracción VI del artículo 75 de la Constitución Local referida.

En ese contexto:

- a) Señala como ámbito de aplicación, y vincula por igual, a todos los órganos públicos, entendiéndose por éstos a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los órganos constitucionales autónomos; los municipios; las respectivas entidades públicas tanto paraestatales como paramunicipales y, en general, cualquier órgano que realice funciones con recursos públicos;

- b) Establece principios básicos que se deberá tomar en cuenta en la expedición de los Tabuladores de las Remuneraciones de los servidores públicos;
- c) Fija una definición de remuneración; así como diversas denotaciones a términos empleados en el presente cuerpo jurídico;
- d) Impone transparencia a los sujetos obligados de la Ley: publicar en los presupuestos de egresos respectivos los tabuladores en el que se contemplen las remuneraciones y demás prestaciones que se pagarán a los servidores públicos; y, brinda confianza a la ciudadanía que día a día exige más en la transparencia de la rendición de cuentas por quienes tienen la función administrativa y diseño de los planes y programas;
- e) Prevé los elementos mínimos que debe contener el Tabulador en el que se contenga las remuneraciones de los servidores públicos; y,
- f) Prevé un tope máximo a las remuneraciones. En torno a lo cual es importante destacar que esta Soberanía local respetó el principio constitucional consagrado en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever, en la concatenación de sus preceptos, que ningún servidor público obtendrá una remuneración mayor a la establecida para el Presidente de la República, en el presupuesto correspondiente.

En efecto, esta Soberanía retomó el espíritu y los principios que el legislador federal tomó en cuenta al aprobar el precepto constitucional antes referido, al disponer que ningún servidor público, en el ámbito estatal, tuviera una remuneración mayor al Gobernador del Estado; y, este a su vez, su remuneración, no excediera a la establecida para el Presidente de la República.

Lo anterior deriva de un trabajo legislativo serio y responsable con la sociedad tabasqueña, que se toma en cuenta la realidad estatal y el parámetro establecido para los servidores públicos federales, por lo que al referir como tope al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a nivel local no habrá ningún otro servidor público de otro Poder; integrante de los ayuntamientos; u órganos constitucionales autónomos, que percibiera más que el Gobernador del Estado, para evitar una desorganización en los niveles de remuneración en el Estado. De no preverse tal circunstancia, se originaría que cualquier servidor público obtuviera mayor remuneración que el propio Titular del Poder Ejecutivo, lo que no sería congruente esto con el principio constitucional referente a: *"Que los servidores públicos ... recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades"*.

**QUINTO.-** Que no obstante lo anterior, al establecerse las bases para regular los salarios de los servidores públicos, tanto estatales como municipales, no se transgrede la autonomía de estos últimos, debido que a ellos corresponderá determinar en el presupuesto de egresos respectivo los montos que habrán de destinarse en las distintas partidas para cubrir las remuneraciones salariales, por ende los rangos mínimos y máximos que corresponderán a sus servidores públicos.

**SEXTO.-** Que asimismo, prevé sanciones administrativas y penales, que se aplicarán a quienes estando obligados a su observancia no lo hagan, o traten de evadir su cumplimiento, buscando con ello, que su contenido no quede como letra muerta.

**SEPTIMO.-** Que la presente Ley está compuesta por cuatro capítulos, veintiún artículos y cuatro transitorios. En el Capítulo Primero, se precisa el objeto de la Ley, así como las definiciones que como cualquier norma jurídica debe contener. El Capítulo Segundo, establece lo relacionado al sistema de remuneraciones. El Capítulo Tercero, contiene los lineamientos para la elaboración de los tabuladores que se incluirán en los presupuestos de egresos. Las sanciones que se aplicarán a quienes no cumplan con esta Ley, están agrupadas en el Capítulo Cuarto. Finalmente, lo relativo a la vigencia y la expedición del su reglamento, se encuentran estipulado en los artículos transitorios.

**OCTAVO.-** Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso del Estado, está facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como para legislar sobre la forma en que los poderes del Estado, órganos autónomos y los Ayuntamientos deben establecer los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir sus servidores públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones I y XXXIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ha tenido a bien emitir el siguiente:

#### DECRETO 162

**ÚNICO.-** Se expide la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, para quedar como sigue:

### LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS.

#### CAPÍTULO PRIMERO PREVENCIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco, y como cuerpo jurídico reglamentario de los artículos 65 y 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene por objeto fijar las bases para establecer las remuneraciones de todos los servidores públicos mencionados en el primer párrafo del artículo 66 y primer párrafo del artículo 68, y artículo 75, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

También es objeto de la presente Ley, fijar las bases para establecer los tabuladores que indiquen las remuneraciones de los servidores públicos, mediante el conjunto de principios, normas y procedimientos que tienen como propósito regular y simplificar el pago de las remuneraciones y otros conceptos de pago a que tienen derecho los servidores públicos.

**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los titulares de las Secretarías dependientes de la administración pública centralizada, así como el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y el Procurador General de Justicia del Estado, y todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

- III. Los Diputados y todos los servidores públicos del Poder Legislativo;
- IV. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura y todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado;
- V. Los servidores públicos de los órganos con autonomía constitucional;
- VI. Los regidores de los Ayuntamientos;
- VII. Los integrantes de los Concejos Municipales;
- VIII. Los servidores públicos que desempeñen algún empleo, cargo o comisión en los Fideicomisos Públicos;
- IX. Los servidores públicos de instituciones, órganos y organismos autónomos;
- X. Los demás servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales; y,
- XI. En general todas aquellas personas que reciban una remuneración y/o retribución en términos de la presente Ley.

**Artículo 3.** Además de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, enunciados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tabuladores de las Remuneraciones de los Servidores Públicos, se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- I. Equidad: Remuneración relacionada con el nivel de responsabilidad, exigencia y complejidad del cargo o empleo público, para diferenciar atributos básicos de la entidad pública en la que labora;
- II. Igualdad: La remuneración de los servidores Públicos se determinará sin distinción motivada por sexo, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- III. Proporcionalidad: La remuneración de cada servidor público deberá ser proporcional a las responsabilidades que deriven del cargo o comisión;
- IV. Racionalidad: Criterio remunerativo en función a un análisis coherente, razonable y sustentado con relación al cargo desempeñado por el empleado público a quien se le asigne la remuneración y otros conceptos de pago; y,
- V. Transparencia: Adecuada claridad, comunicación, publicidad y oportunidad sobre la gestión y asignación de los montos remunerativos, sobre el personal, y demás información pertinente sobre conceptos de pago y registros remunerativos en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**Artículo 4.** Para efectos de esta Ley, se considera:

- I. Categoría: El valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden;
- II. Entidad(es) Pública(s): Todas las vinculadas al primer párrafo del artículo 66 y primer párrafo del artículo 68, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Instituciones Descentralizadas, Desconcentradas estatales o municipales, Fideicomisos Públicos estatales o municipales, Administraciones Paraestatales y Paramunicipales, entidades con autonomía reconocida por la Ley o por la Constitución del Estado, y cualquier otra entidad pública de naturaleza análoga;
- III. Ley: Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios;
- IV. Manual de Administración de Remuneraciones: Documento expedido por los Poderes Estatal y Municipal, y los órganos autónomos constitucional, donde se establecen los objetivos, las políticas y los procedimientos que norman la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en especie y en servicios, así como de otras percepciones de los servidores públicos;
- V. Cargo o Comisión: La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;
- VI. Remuneración o Retribución: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, y compensaciones que se entrega a un servidor público por su desempeño en una entidad pública;
- VII. Remuneración en efectivo: Toda cantidad que reciba un servidor público en moneda de curso legal o cualquier otro sistema de pago aceptado por el servidor público;
- VIII. Remuneración en especie: Todo beneficio que obtenga un servidor público, distinto de la remuneración en efectivo;
- IX. Servidor(es) público(s): Toda persona adscrita a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Instituciones Descentralizadas, Desconcentradas, Fideicomisos Públicos, Administraciones Paraestatales y Paramunicipales, entidades con autonomía reconocida por la ley o por la Constitución del Estado; cualquier otra entidad pública de naturaleza análoga y en general todos los contenidos y mencionados en el primer párrafo del artículo 66 y primer párrafo del artículo 68, ambos de la Constitución Política del Estado; y,
- X. Tabulador: Documento formulado por los Poderes del Estado, Ayuntamientos o Concejos Municipales, órganos con autonomía constitucional, así como órganos autónomos, descentralizados estatales y municipales, en el que se contengan las remuneraciones de los servidores públicos.

**Artículo 5.** No estarán sometidos a la presente ley las erogaciones o pagos realizados a personas con motivo de contrato de prestación de servicios profesionales especializados independientes o contratos de naturaleza análoga.

**Artículo 6.** La interpretación de las disposiciones de la presente ley, se realizará en el ámbito de su competencia, por los Titulares de los Poderes, de los órganos autónomos, Ayuntamientos o Consejos Municipales, a través de la dependencia o unidad administrativa que aquellos determinen conforme a las disposiciones legales tengan a su cargo el control de los recursos humanos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE REMUNERACIONES**

**Artículo 7.** Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que será determinada anual y equitativamente, de acuerdo con los tabuladores de remuneraciones desglosados que se incluyan en los presupuestos de egresos que correspondan.

**Artículo 8.** Las entidades públicas deberán cubrir a sus servidores públicos las remuneraciones previstas en los tabuladores correspondientes elaborados conforme a lo establecido en la presente Ley y el Manual de Administración de Remuneraciones respectivo.

Si durante el ejercicio que se trate, existen ajustes o incrementos derivados de condiciones generales, contratos colectivos, convenios o acuerdos con la federación, dichos aumentos pasaran a formar parte de los tabuladores aprobados.

**Artículo 9.** No se consideran remuneraciones, los apoyos, los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

**Artículo 10.** No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, por concepto de liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

**Artículo 11.** La remuneración que corresponda al titular del Poder Ejecutivo del Estado, en ningún caso podrá exceder a la que corresponda al Presidente de la República.

**Artículo 12.** La remuneración fija determinada anualmente que como límite máximo corresponda a los Titulares de los entes públicos sujetos a la presente ley, deberá estar establecida en el Tabulador previsto en el presupuesto de egresos respectivo.

Para los efectos de esta Ley, se consideran Titulares de las entidades públicas, los que determine la Constitución Local, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 13.** Ningún servidor público, podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que:

- I. El excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales o contratos

colectivos de trabajo, derivados de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, acuerdos o convenios con la Federación o que deriven de autorizaciones expresas de Ley, la suma de estas retribuciones excedentes, no deberá superar la mitad de la remuneración establecida para el titular del Poder Ejecutivo del Estado en el presupuesto correspondiente;

- II. Las remuneraciones que tengan los servidores públicos que provengan del ejercicio de la docencia, la investigación, actividades científicas, de la salud y culturales en entidades públicas dedicadas a tales fines, siempre y cuando dichas actividades sean compatibles con los horarios establecidos para el desarrollo de las funciones que se le otorgan con motivo del cargo o comisión dentro de las entidades públicas; y,
- III. Cualquier otra que no provenga de ingresos fiscales estatales ordinarios.

**Artículo 14.** En los términos que precisa la presente Ley, dentro de los presupuestos de egresos que correspondan a cada entidad pública, deberán elaborarse y presentarse las remuneraciones, así como los tabuladores que correspondan a cada empleo, cargo o comisión, debiendo especificar y diferenciar sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

### CAPÍTULO TERCERO, DE LOS TABULADORES

**Artículo 15.** Todo tabulador determinará los rangos o niveles mínimos y máximos de los montos de las remuneraciones que deberán percibir los servidores públicos por nivel, categoría o puesto.

Dentro de estos rangos, cada ente público deberá determinar las remuneraciones de los servidores públicos, por el ejercicio de su cargo, empleo o comisión, en función de sus conocimientos, experiencia y resultados.

**Artículo 16.** El tabulador deberá contener como mínimo, lo siguiente:

- I. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones, deberán estar apegados a las bases establecidas por esta Ley.

Los montos establecidos en el tabulador respectivo, serán netos;

- II. Los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones para los empleos, cargos o comisiones públicas deberán ser conformes a la actividad y responsabilidad que desempeñan;
- III. Respetar las medidas de protección al salario estipuladas por la Ley;

- IV. Los conceptos de remuneraciones por cargo, empleo o comisión, sin omisión alguna en su percepción neta;
- V. Las remuneraciones, deberán promover y estimular el mejor desempeño y el desarrollo profesional de los servidores públicos, siempre y cuando se privilegie el total cumplimiento de las atribuciones de entidades públicas definidas en el artículo primero de esta Ley;
- VI. Los señalamientos de los acuerdos celebrados con los representantes de los servidores públicos legalmente constituidos, en los que se acuerden los incrementos salariales conforme a las leyes y condiciones generales de trabajo; y,
- VII. Igualmente deberán contener los incrementos salariales que correspondan a los servidores públicos de confianza.

Los tabuladores, a que se refiere el presente artículo, deberán presentarse por el tipo de nivel, categoría, puesto o plaza que corresponda.

**Artículo 17.** Las entidades públicas al elaborar el tabulador serán responsables que se incluya en los respectivos presupuestos de egresos:

- I. Remuneraciones apegados a los requisitos establecidos por esta Ley;
- II. Remuneraciones para los servidores públicos acordes a la actividad y responsabilidad que desempeñan y que cumplan los principios previstos en esta Ley;
- III. Se privilegie el total cumplimiento de las atribuciones de las entidades públicas;
- IV. Se respeten las medidas de protección al salario y derechos laborales adquiridos estipulados por la ley de la materia; y,
- V. Se estimule el mejor desempeño y el desarrollo profesional del servidor público.

**Artículo 18.** Los tabuladores son de carácter público y deberán estar anexos en los presupuestos de egresos aprobados del Estado o de los Municipios, los cuales consideraran como mínimo las siguientes bases:

1. La situación financiera o presupuestal, sin descuido de los servicios públicos;
2. El grado de responsabilidad del servidor público de que se trate; y,
3. Todos aquellos datos que se requieren para la transparencia de las remuneraciones de los servidores públicos.

Tratándose de los tabuladores municipales, deberán ser aprobados por los Ayuntamientos respectivos, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables, observando las bases previstas en esta Ley.

#### CAPÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS.

**Artículo 19.** Los servidores públicos que violen lo dispuesto por esta Ley serán sancionados, en la esfera administrativa, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Lo anterior, con independencia de que se exija el resarcimiento a la Hacienda de la entidad pública de que se trate y de la responsabilidad penal que pudiera resultar.

**Artículo 20.** Las entidades públicas, presentarán la querrela ante las autoridades competentes cuando se vea afectado en su patrimonio por daños a su hacienda pública, en el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, ello sin perjuicio de las facultades que las leyes le otorgan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, al ejercer sus facultades de revisión, auditoría o fiscalización.

**Artículo 21.** El servidor público que en razón de su cargo, empleo o comisión hubiere infringido las disposiciones de esta ley, cause daño patrimonial a las haciendas públicas del estado o de los municipios, será sancionado con tres meses a un año de prisión y multa de hasta cien veces el salario mínimo general vigente en el estado, siempre y cuando el monto del daño acumulado no rebase el equivalente a los cien días del referido salario.

Cuando el monto acumulado rebase los cien días de salarios, pero no exceda de mil, la sanción será de uno a tres años de prisión y multa de cien a quinientas veces de salario.

En caso de que el daño exceda de mil salarios, la prisión será de tres a seis años, y multa de quinientas a cinco mil veces de salario.

Se considera daño patrimonial a las haciendas públicas del estado o de los municipios, cuando los servidores públicos a que se refiere esta Ley, realicen cualquier pago, por concepto de remuneración, sin que previamente estén determinados en el tabulador respectivo, o que estándolo, no haya sido aprobado. En este último caso, se considera no aprobado un tabulador cuando en el ejercicio fiscal de que se trate, el presupuesto no contenga dicho tabulador.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se deberá tomar en cuenta la antigüedad del servidor público, el monto de su salario y las condiciones particulares del sujeto.

Las sanciones establecidas en este artículo se aplicarán conforme a los procedimientos establecidos en la legislación penal vigente en el estado.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas leyes que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las entidades señaladas en el artículo 1 de este ordenamiento; deberán proveer en la esfera administrativa todas aquellas medidas necesarias para la exacta observancia de la presente Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se exceptúan del régimen de remuneraciones que previene la presente Ley, aquellas que estén definidas en los tabuladores de la Federación.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. DIP. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL, PRESIDENTE; DIP. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO; RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

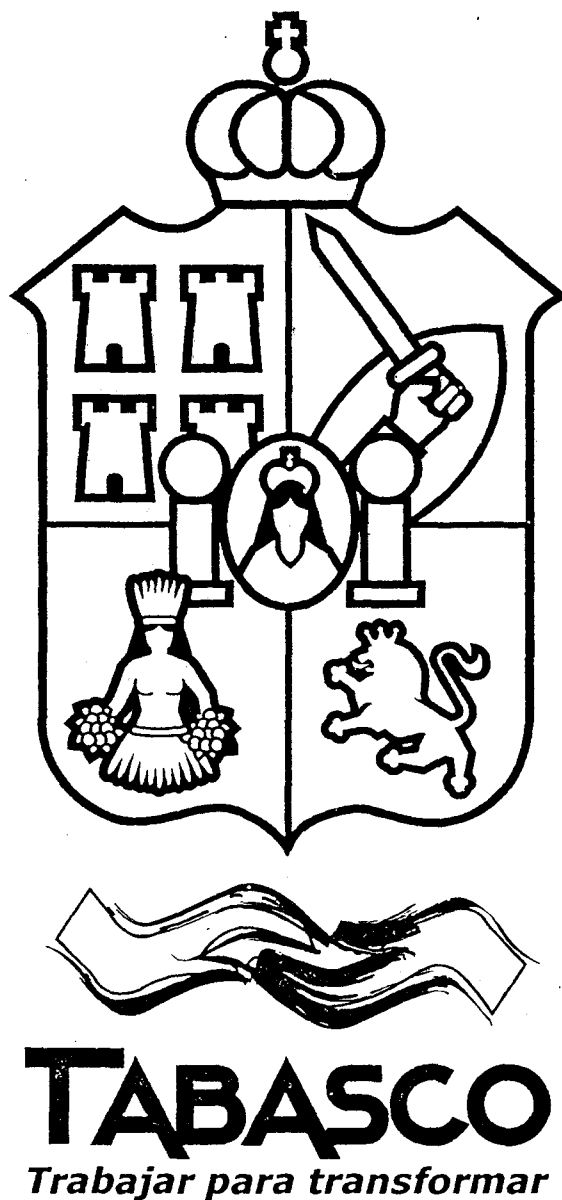
**EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. GERARDO GUERRERO PÉREZ  
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO.**

**LIC. RAFAEL MIGUEL GONZÁLEZ  
LASTRA  
SECRETARIO DE GOBIERNO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.